

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82812

Ref. Expediente N° SD2025/0035749

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 17 de abril de 2025, COLLECTIF S.A.S., presentó la solicitud de depósito del Nombre Comercial **CLECTIF** (Mixto).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 6680 de fecha 5 de mayo de 2025, se requirió a la sociedad COLLECTIF S.A.S. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, con precisión las actividades desarrolladas, así como la clase o clases correspondientes en las que estas se clasifican conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

CUARTO: Que el artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

"ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento."

REQUISITOS

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.

2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.

Ref. Expediente N° SD2025/0035749

3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.

4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.

QUINTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 6 de junio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que se limitó a describir las siguientes actividades:

“Las actividades a desarrollar a través de la marca CLECTIF son las siguientes:

- *Diseño, desarrollo, comercialización y operación de plataformas tecnológicas orientadas a la transformación digital, toma de decisiones y automatización empresarial, mediante el uso de inteligencia artificial, modelos de lenguaje, motores de búsqueda semántica, análisis de datos masivos (Big Data), integración de fuentes de información y visualización interactiva.*
- *Prestación de servicios tipo SaaS (Software como Servicio) y soluciones híbridas on-premise/cloud para el análisis de datos, gestión documental, automatización de procesos, y sistemas de inteligencia organizacional.*
- *Integración y desarrollo de software personalizado para conectar múltiples fuentes de datos, sistemas heredados, sensores IoT, servicios web, y plataformas externas.*
- *Consultoría avanzada en inteligencia artificial aplicada (incluyendo RAG, LLM, modelos entrenados propios), arquitectura de datos, privacidad digital, y transformación digital sectorial.*
- *Comercialización, instalación y mantenimiento de dispositivos tecnológicos asociados a la provisión del servicio, incluyendo sensores, servidores, dispositivos de cómputo especializado, así como componentes de almacenamiento y procesamiento.*
- *Capacitación, formación y transferencia de conocimiento técnico y estratégico a organizaciones públicas y privadas en el uso de tecnologías avanzadas, inteligencia artificial y análisis de datos.*
- *Licenciamiento, soporte técnico, mantenimiento evolutivo y operativo de las soluciones desarrolladas.”*

Si bien se aclararon las actividades que desea distinguir, no indica las clases de la Clasificación Internacional de Niza en las que estas se enmarcan. En consecuencia, la respuesta proporcionada no da cumplimiento al requerimiento formulado, al no identificar correctamente las clases que corresponden a las actividades señaladas en la solicitud, conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito del Nombre Comercial **CLECTIF** (Mixto).

Ref. Expediente N° SD2025/0035749

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito del Nombre Comercial **CLECTIF** (Mixto) tramitado en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a COLLECTIF S.A.S., solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 15 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS